

No. Radicado: 08SE202474110000010208
Fecha: 2024-04-29 08:52:00 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario BOGOTA DC
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202474110000010208

Bogotá, D.C.

Señor (a)
JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA SAS EN LIQUIDACION
Calle 127d # 45a - 54
Ciudad



AVISO

**EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
EN MATERIA LABORAL.**

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA SAS EN LIQUIDACION**, mediante oficio de fecha 29 de abril de 2024 con radicado de salida número **10208**, se procede a realizar publicación del contenido de la **RESOLUCION No. 4066 del 27/09/2023** con el fin de notificar el contenido de esta.

Que, vencido el término de notificación y aviso, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir la presente publicación adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, acto administrativo, contentivo en 9 (nueve) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de esta publicación.

Atentamente,


JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ
Auxiliar administrativo

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No.4066 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 201-3, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FACTICOS

Mediante oficio con radicado número 11EE201973110000005326 del 18 de febrero de 2019, ID 14690985 el señor MARFY KATHERINE DONCEL CALDERON, identificado con CC 80268160 presenta una queja en contra de la empresa JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN., NIT 900247026-7-9, en la cual la quejosa en resumen manifiesta que (Folios 1 y 2):

“(…)

1. *La empresa presuntamente ha presentado mora en el pago de los salarios y en los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.*

(…)”

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Mediante Auto de Averiguación Preliminar No. 02821 del 02 del 28 de mayo de 2019, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asigna a la doctora ALBA MILENA RAMIREZ ALVAREZ, Inspectora Doce (12) de Trabajo y Seguridad Social, para efectuar la averiguación preliminar y de existir merito, continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, ley 1610 de 2013. (Folio 7)

2.2 Por medio del Radicado No. 08SE201973110000005111 del 20 de mayo de 2019, el Despacho conocimiento remitió una comunicación a la empresa JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA S A S , para que allegara los siguientes documentos (Folio 8):

- Copia nóminas de pago últimos 6 meses laborados del personal activo a la fecha
- Copia planillas de pago de aportes de aportes al Sistema Integral en Seguridad Social (salud, pensión, arl) últimos 6 meses personal activo a la fecha.
- Copia de cinco (5) contratos de trabajo personal vinculado en la actualidad.
- Informe sobre la situación actual de la quejosa de la quejosa respecto de los salarios dejados de cancelar por parte de la empresa.
- Copia del reglamento interno de trabajo.

RESOLUCIÓN No **4066 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

2.3 Por medio del escrito radicado con No. 11EE2019731100000018758 del 11 de junio de 2019 el Representante Legal de la empresa JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA S A S, el señor HUGO EDUARDO JIMENEZ, remitió la documentación solicitada previamente, la cual acompaño de un oficio de respuesta remisorio (Folios 5 y 6):

En el oficio antes mencionado, se anexó los siguientes documentos:

- Copia de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio. (Folios 7 al 12)
- Oficio del 10 de junio de 2019, en el que el representante legal de la empresa JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA SAS indica que: *“La verdad no ha sido un tiempo positivo, golpeando fuertemente el sector de la construcción y por ende a nosotros, de manera nos vemos afectados repercutiendo en nuestro recaudo de cartera afectando nuestro flujo de efectivo, hasta ese momento eran atrasos de 8 días en el pago, pero nunca se quedó debiendo la nómina a ningún empleado y actualmente estamos al día con todos los empleados.”* (Folio 13)
- Soportes de los pagos de nómina desde la primera quincena del mes de diciembre de 2018 hasta la segunda quincena del mes de mayo de 2019. (Folio 14 al 113)
- Copia de las planillas de pago de la Seguridad Social (Folios 114 al 139)
- Copia de los contratos vigentes (folios 140 al 155)
- Copia del Reglamento Interno de Trabajo (156 al 168)

2.4 Mediante Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, expedida por el ministro de trabajo ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ, por la cual “se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria (Folios 169 y 171)

2.5 Mediante Resolución 876 del 01 de abril de 2020, por el cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020. (Folios 172).

2.6 Mediante Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, por el cual se levanta la suspensión de términos señaladas en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio de Trabajo. (Folios 173 y 174)

2.7 Mediante Auto de Reasignación No. 0074 del 27 de mayo de 2021, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, delega al doctor OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA, Inspector Siete de Trabajo y Seguridad Social, para continuar con la averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, ley 1610 de 2013. (Folio 175 al 177).

2.8 Mediante auto de apertura preliminar de fecha 02 de noviembre de 2021, el suscrito inspector realizará las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar las pruebas necesarias, de existir merito se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021. (Folio 178).

2.9 El Inspector encargado de la queja, el día 11 de septiembre de 2023 verifica en la Cámara de Comercio el estado de la empresa y se encuentra disuelta y en estado de liquidación, matricula renovada por última vez el 15 de julio de 2019. (Folios 179 al 181).

RESOLUCIÓN No 4066 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- 2.10 Por medio del oficio radicado con No. 08SE2023791100000027984 del 11 de septiembre de 2023, se le envió una comunicación a la señora MARFY KATHERINE DONCEL CALDERON, informándole que su queja fue reasignada a la Inspección No.7 de Trabajo y Seguridad Social (Folios 182).
- 2.11 Mediante la guía No. YG299241593CO, expedida por la empresa de correo certificado 472, da fe de que el oficio con el radicado 08SE2023791100000027984 del 11 de septiembre de 2023, no pudo ser entregado en la dirección Carrera 88 D No. 70 A – 21, en razón a que el destinatario es desconocido. (Folio 183)
- 2.12 Mediante oficio con radicado No. 08SE2023791100000027996 de fecha 11 de septiembre de 2023, la Inspección de Trabajo comisionada envía una solicitud de información y los documentos relacionados con el estudio de la queja interpuesta por la señora MARFY KATHERINE DONCEL CALDERON contra la empresa JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA S A S EN LIQUIDACION a la dirección de domicilio Calle 16 A No. 4 – 25 Oficina 606, tomada del RUES. (Folio 184)
- 2.8 Por medio de la guía No. YG299241597CO, expedida por la empresa de correo certificado 472, da fe de que el oficio con el radicado 08SE2023791100000027996 de fecha 11 de septiembre de 2023, no pudo ser entregado en la dirección Calle 16 A No. 4 – 25 Oficina 606, debido a que el destinatario no reside ahí. (Folio 185)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del Sistema General de Seguridad Social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

“ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos



RESOLUCIÓN No 4066 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la asignada a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: “... La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor...”¹.

El Decreto 1072 de 2015, por el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Direcciones Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que en virtud de la Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control subrogada por la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, conforme lo anterior, el artículo 2º suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se

¹ Sentencia C.E. de fecha 26 de Octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero



RESOLUCIÓN No **4066 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

Que el artículo 3 numeral 12 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021, faculta al Inspector de Trabajo para decidir de fondo las averiguaciones preliminares.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, designo los Coordinadores de los Grupos.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, asignando a la suscrita al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la DT Bogotá.

Mediante Auto de Reasignación Reasignación No. 0074 del 27 de mayo de 2021, LA COORDINACIÓN DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, reasignó al suscrito inspector, la Inspección Número Siete (07) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante auto de apertura preliminar de fecha 02 de noviembre de 2021, la inspección asignada realizará las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar las pruebas necesarias, de existir merito se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

(...)

En este orden de ideas, procede la Inspección Número Siete (07) de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo a resolver sobre el asunto, previas los siguientes:

(...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previo a dar un sentido a la presente Resolución se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Conforme a las funciones y competencias consagradas en los convenios internacionales, Convenio 81 de la OIT; La Constitución Política, la Ley Código Sustantivo del trabajo, Ley 1437 del año 2011, Ley 1610 del año 2013, Decreto 4108 del 2011, las resoluciones 2143 del 2014, 3811 del 2018 las competencias de los inspectores de trabajo son en materia de empleo, trabajo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, con funciones principales preventivas, coactiva o de policía Administrativa, conciliadora, de mejoramiento de la normatividad laboral y de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales, del sistema general de riesgos laborales y de pensión. En esta medida si el inspector encuentra que se han vulnerado normas de su competencia, distintas a las denunciadas puede tomar las medidas que considere pertinentes en torno a sus funciones y competencias. Sin embargo, dentro de nuestras competencias no está el declarar derechos, esta declaración es competencia de los Jueces Laborales de la Republica.

De acuerdo al oficio con radicado número 11EE201973110000005326 del 18 de febrero de 2019 (Folio 1), que pone en conocimiento de la queja interpuesta por la señora MARFY KATHERINE DONCEL CALDERON contra la empresa JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN. en la que el querellante manifestó que la empresa no le estaba pagando a tiempo sus salarios y los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.



RESOLUCIÓN No **4066 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

En virtud de la competencia conferida a la Inspección Doce (12), ejercida por la doctora ALBA MILENA RAMIREZ ALVAREZ, mediante Auto de Asignación No. 02821 del 02 del 28 de mayo de 2019, para adelantar la averiguación preliminar a la empresa JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN., y de conformidad a las actuaciones efectuadas por esa inspección, procedió un enviar un requerimiento con el radicado 08SE201973110000005111 del 20 de mayo de 2019, a esta empresa, para que allegara los siguientes documentos (Folio 8):

- Copia nóminas de pago últimos 6 meses laborados del personal activo a la fecha
- Copia planillas de pago de aportes de aportes al Sistema Integral en Seguridad Social (salud, pensión, arl) últimos 6 meses personal activo a la fecha.
- Copia de cinco (5) contratos de trabajo personal vinculado en la actualidad.
- Informe sobre la situación actual de la quejosa de la quejosa respecto de los salarios dejados de cancelar por parte de la empresa.
- Copia del reglamento interno de trabajo.

Mediante 08SE201973110000005111 del 20 de mayo de 2019, el Despacho conocimiento remitió una comunicación a la empresa JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA S A S , para que allegara los siguientes documentos (Folio 8):

- Copia nóminas de pago últimos 6 meses laborados del personal activo a la fecha
- Copia planillas de pago de aportes de aportes al Sistema Integral en Seguridad Social (salud, pensión, arl) últimos 6 meses personal activo a la fecha.
- Copia de cinco (5) contratos de trabajo personal vinculado en la actualidad.
- Informe sobre la situación actual de la quejosa de la quejosa respecto de los salarios dejados de cancelar por parte de la empresa.
- Copia del reglamento interno de trabajo.

Que por medio del escrito radicado con No. 11EE2019731100000018758 del 11 de junio de 2019 el Representante Legal de la empresa JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA S A S, señor HUGO EDUARDO JIMENEZ, remitió la documentación solicitada previamente, la cual esta acompaña de un oficio de respuesta remisario (Folios 5 y 6):

Los documentos allegados son los siguientes:

- Copia de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio. (Folios 7 al 12)
- Oficio del 10 de junio de 2019, en el que el representante legal de la empresa JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA SAS indica que: *“La verdad no ha sido un tiempo positivo, golpeando fuertemente el sector de la construcción y por ende a nosotros, de manera nos vemos afectados repercutiendo en nuestro recaudo de cartera afectando nuestro flujo de efectivo, hasta ese momento eran atrasos de 8 días en el pago, pero nunca se quedo debiendo la nomina a ningún empleado y actualmente estamos al día con todos los empleados.”* (Folio 13)
- Soportes de los pagos de nomina desde la primera quincena del mes de diciembre de 2018 hasta la segunda quincena del mes de mayo de 2019. (Folio 14 al 113)
- Copia de las planillas de pago de la Seguridad Social (Folios 114 al 139)
- Copia de los contratos vigentes (folios 140 al 155)
- Copia del Reglamento Interno de Trabajo (156 al 168)

Que mediante Auto de Reasignación No. 074 del 27 de mayo de 2021, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral, comisionó al señor OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA, Inspector Siete (7) de Trabajo y Seguridad Social, para CONTINUAR con la presente queja que dio origen

RESOLUCIÓN No 4066 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

a la averiguación preliminar en contra de la empresa JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN.. (Folios 175 al 177)

Con Auto de Averiguación Preliminar de fecha 02 de noviembre de 2021, el suscrito inspector continuara las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar pruebas, de existir merito se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021. (Folio 178)

Retomando el caso en estudio. En primera instancia el empleador estuvo presto a colaborar diligentemente el requerimiento realizado por la Inspección de Trabajo y entregó la documentación solicitada.

Que de conformidad a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante la Resolución 2143 de 2014 del Ministerio de Trabajo, y bajo el principio de buena fe y legitimación de la documentación, realizado el análisis de la información suministrado por el empleador, aportada en respuesta al oficio 11EE2019731100000018758 del 11 de junio de 2019, el cual se tendrá en cuenta para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para iniciar proceso administrativo sancionatorio, por lo que decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la empresa JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN. NIT 900247026-7, ante las evidencias aportadas demuestra que, revisada la documentación, sin bien es cierto, se presentó demoras en los pagos de la nómina y atrasos en los aportes al Sistema de Seguridad Social, tal como lo manifestó el empleador (Folio 13) se le cancelo los salarios a todos sus empleados, al igual que los aportes al Sistema de Seguridad Social.

Ante tal situación, habrá de decirse que las declaraciones y condenas perseguidas por el quejoso se circunscriben a derechos y prerrogativas propias de las relaciones de trabajo personal que se rigen por un contrato de trabajo, las cuales desbordan las competencias conferidas a este ministerio por los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto allí se lo faculta para ejercer la **vigilancia y control** de las normas laborales, sin que ello le extienda competencia respecto la resolución de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como quiera que dicha función fue encargada de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social a través del numeral 1 del artículo 2 del estatuto procesal laboral; y en consecuencia, resulta forzoso colegir que los juicios de valor y declaraciones que persigue la aquí querellante resultan ser de competencia exclusiva del juez natural de la causa, vale decir, de la justicia ordinaria laboral.

Por otra parte, el Inspector 7 de Trabajo y Seguridad Social, señor OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA, envía un oficio con el radicado 08SE2023791100000027984 del 11 de septiembre de 2023, a la señora MARFY KATHERINE DONCEL CALDERON, informándole que su queja fue reasignada a la Inspección No.7 de Trabajo y Seguridad Social (Folio 182). Comunicación que no pudo ser entregada a la quejosa en la dirección Carrera 88 D No. 70 A – 2, en razón a que es desconocida, tal como consta en la guía No. YG299241593CO, expedida por la empresa de correo certificado 472.

De otro lado, mediante el oficio con radicado No. 08SE2023791100000027996 de fecha 11 de septiembre de 2023, la Inspección de Trabajo comisionada envía una solicitud de información y los documentos relacionados con el estudio de la queja interpuesta por la señora MARFY KATHERINE DONCEL CALDERON al señor DIDIER EDWIN ARIAS GUTIERREZ, liquidador de la empresa JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA S A S EN LIQUIDACION, a la dirección de domicilio Calle 16 A No. 4 – 25 Oficina 606, tomada del RUES. (Folio 184) Y tal como se puede verificar en la Guía No. YG299241597CO, expedida por la empresa de correo certificado 472, no pudo ser entregado en la dirección Calle 16 A No. 4 – 25 Oficina 606, en razón a que el destinatario no reside ahí. (Folio 185)

Así las cosas, es necesario tener en cuenta sobre la inexistencia del demandante o del demandado, que este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o



RESOLUCIÓN No **4066 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

El principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico. Siendo desarrollo del principio de legalidad el debido proceso administrativo, representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación: "(...)La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria. (...)"

Con respecto a la no ubicación del señor DIDIER EDWIN ARIAS GUTIERREZ, liquidador de la empresa JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA S A S EN LIQUIDACION, la cual por acta No. 40 de la asamblea de accionistas, del 9 de marzo de 2020 inscrita el 07 de abril de 2020 bajo el número 02567066 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

Luego entonces, por mandato del artículo 219 y 222 del Código de Comercio, es dable colegir que la disolución de la sociedad se produce entre los asociados y respecto de terceros, por decisión adoptada por estos conforme a las leyes y al contrato social, y por ende, disuelta la misma se procederá de inmediato a su liquidación, de modo que no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto, conservando su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios para su inmediata liquidación, al punto que se deberá proceder a liquidar el patrimonio social por parte de un liquidador especial quien procederá al pago de las acreencias laborales que adeude la persona jurídica liquidada y demás obligaciones sociales conforme las disposiciones vigentes sobre prelación de créditos.

Siendo importante anotar que conforme el artículo 255 del referido estatuto comercial, será este liquidador el responsable ante los asociados y los terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en que incurra en el cumplimiento de sus deberes, circunstancia esta que sustrae la competencia de este Despacho para iniciar proceso administrativo sancionatorio contra la antedicha persona jurídica querellada, como se mencionó en precedencia.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones de trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente actuación administrativa laboral, por cuanto no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN.; y corolario de ello, la averiguación preliminar radicada con el número 11EE201973110000005326 del 18 de febrero de 2019, no tiene vocación de prosperidad ante los hechos anteriormente descritos, razón por la cual deviene forzoso su archivo.



RESOLUCIÓN No **4066 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Por lo anterior y en vista de que la empresa JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN. NIT: 900129044-4, suministró la información solicitada por la Inspección de Trabajo Doce (12) del cual se evidencia en el expediente, se procede al archivo de las presentes diligencias, dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Siete (7) de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT 900247026-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 11EE2019731100000005326 del 18 de febrero de 2019, ID 14690985, presentado por la señora MARFY KATUERINE DONCEL CALDERÓN, identificada con CC 1012370303 de Bogotá, en contra de la empresa JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN. con NIT 900247026-7, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las parte jurídicamente interesada, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., el cual deberá enviarse al correo electrónico dtbogota@mintrabajo.gov.co, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERRELLADO: JIMENEZ COMPAÑIA ELECTRICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN. con dirección calle 16 No. 4 – 25 Oficina 606.

QUERELLANTE: MARFY KATHERINE DONCEL CALDERON. Dirección Carrera 88 D No. 70 A – 21 Sur correo electrónico: mauriciobarcoyepes@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA

Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyectó: O. Yate.
Revisó: Maria L 

